

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 1221

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de diciembre

de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Divorcio Contencioso

Demandante: RODOLFO ARTURO MONTERO GONZALEZ

Demandado: MATILDE GUTIERREZ ACOSTA

Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00272-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales, para facilitar los trámites legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2.) No se allegó prueba de la remisión de la demanda a la señora *MATILDE GUTIERREZ ACOSTA*, a la dirección de correo electrónico denunciada en el acápite de notificaciones, la cual debería haberse realizado conjuntamente con la presentación del líbello ante la oficina de apoyo judicial (Art. 6, Inc. 4, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Así las cosas, la parte demandante incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor *RODOLFO ARTURO MONTERO*, en contra de la señora *MATILDE GUTIERREZ ACOSTA*, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 29 DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **224**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31629a753cc028ee635d04010336f5ce05e9d086e7319601fbbfd2b20050f2b**

Documento generado en 28/12/2021 04:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>